



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 432/2016/4ª-II)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del apoderado legal, clave catratal, dirección.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **432/2016/4ª-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física., APODERADO
LEGAL DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
VERACRUZ NORTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AUTORIDADES DEMANDADAS: **TESORERÍA**
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE XALAPA,
VERACRUZ Y DIRECTOR DE INGRESOS
DE DICHA TESORERÍA MUNICIPAL

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL**
IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**
NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **432/2016/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción

X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., apoderado legal de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y Director de Ingresos de dicha Tesorería Municipal, de quienes impugna: “... a) El (los) presuntos (s) Crédito (s) Fiscal (es), relativo (s) a la clave catastral Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., referido dentro del Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de Pago y Embargo por Adeudo de Impuesto Predial de fecha lunes, 11 de julio de 2016, por supuesto importe de \$28, 221.55 (veinticinco Mil Doscientos Veintiún pesos 55/100 M.N.) por supuesto concepto de Impuesto de Pago Predial y Accesorios del Inmueble con ubicación en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Xalapa, el cual se encuentra a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social y b) Todos los actos que sean antecedente y consecuencia del mismo incluyendo los actos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución...” - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis¹, en la vía sumaria, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días que

¹ Fojas 28 a 30 de autos.



marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Por auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete² se tuvo por contestada la demanda y por diverso auto, de veintiocho de abril³ se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de cinco días emitieran la contestación a dicha ampliación; derecho que se tuvo por ejercido el veintisiete de junio de dos mil diecisiete⁴ y se señaló fecha para la audiencia del juicio.- - -

4. El trece de noviembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia del juicio sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon los suyos de forma escrita, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI

² Fojas 53 y 54 de autos.

³ Foja 66 de autos.

⁴ Fojas 78 de autos.

de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 Bis y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora licenciado **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., apoderado legal y titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la acreditada con la instrumental pública cuatro mil ochocientos treinta y cuatro, de dieciséis de marzo del año en cita, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del actor, entre otros⁵; las autoridades demandadas: Doctor Ernesto García Barrientos, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido el uno de enero de dos mil catorce⁶ y el L.C. Carlos Alberto Durante Sedas, en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con la copia certificada de su nombramiento, expedido el uno de enero de dos mil catorce⁷.- - - - -
- - - - -

⁵ Visible a fojas 5 a 10 de autos.
⁶ Fojas 40 de autos.
⁷ Fojas 52 de autos.



III. Se tiene como acto impugnado: “... a) *El (los) presuntos (s) Crédito (s) Fiscal (es), relativo (s) a la clave catastral* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *, referido dentro del Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de Pago y Embargo por Adeudo de Impuesto Predial de fecha lunes, 11 de julio de 2016, por supuesto importe de \$28, 221.55 (veintiocho Mil Doscientos Veintiún pesos 55/100 M.N.) por supuesto concepto de Impuesto de Pago Predial y Accesorios del Inmueble con ubicación en* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *Xalapa, el cual se encuentra a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social y b) Todos los actos que sean antecedente y consecuencia del mismo incluyendo los actos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución...”*; acto cuya existencia se acredita con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz⁸, la cual es debidamente valorada en términos de los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al producir su contestación⁹ y

⁸ Visible a fojas 41 a 45 de autos.
⁹ Foja 47 a 51 de autos.

ampliación a la contestación¹⁰, hace valer la improcedencia prevista del juicio en términos del artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 280 fracción II del mismo ordenamiento invocado, interpretado a contrario sensu, prohíbe incoar juicios en contra de autoridades que no hayan dictado, ordenado o ejecutado el acto impugnado, puesto que si el actor demanda el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial de once de julio de dos mil dieciséis, por un importe de \$28,221.55 (veintiocho mil doscientos veintiún pesos 55/100 moneda nacional), por concepto de pago de impuesto predial y accesorios, en relación al inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de esta Ciudad, con clave catastral Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** aduce la demandada que esa autoridad no ha ordenado o ejecutado el acto que demanda el actor, por lo que en consecuencia resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio en relación a esa autoridad.- - - - -
- - - - -

En efecto, opera a favor del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso b), del

¹⁰ Foja 72 a 74 de autos.



Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, puesto que, de acuerdo a este último numeral, en el juicio contencioso administrativo, la parte demandada es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado y en el caso, de la lectura que se hace del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial, de once de julio de dos mil dieciséis, se advierte que dicho acto es emitido por el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por ende, es a quien se le reconoce el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, en términos del numeral invocado al inicio de este párrafo, no así al Tesorero Municipal por no haber participado en su emisión. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace al Tesorero Municipal, quedando subsistente el juicio únicamente en contra del Director de Ingresos. - - - - -

V. Es oportuno señalar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."¹¹

Y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."¹²

VI. El actor se duele en el primer concepto de impugnación de que el mandamiento de ejecución por adeudo de impuesto predial, de once de julio de dos mil dieciséis, es ilegal, ya que contraviene el artículo 7 fracción

¹¹ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

¹² Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no contener nombre ni firma de la autoridad emisora. En el segundo concepto de impugnación alega que el acto impugnado contraviene lo establecido en la fracción I del numeral invocado, ya que no se encuentra emitido por autoridad competente, en razón de haber sido firmado por el notificador 048 de nombre Alexis Macías Zamudio, pues de conformidad con el artículo 22 fracciones II, VII, X, XI, XIII, XV y XXI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dicho acto debió de ser firmado por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz, por lo que, ante la falta de legalidad es procedente que sea declarada la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, así como de los actos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución. En el tercer concepto de impugnación alega que el crédito fiscal abarca dentro del periodo de liquidación los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, respecto de los cuales ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, como se observa del artículo 189 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Y en el cuarto concepto de impugnación el actor alude la ilegalidad del embargo ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley del Seguro Social que establece el “Régimen de no sujeción” a contribuciones federales, estatales y municipales, bajo el cual se encuentra constreñido el Instituto Mexicano del Seguro Social. Que resulta exagerado el embargo trabado en su contra acorde al artículo 204 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues no existe congruencia lógica de porque se llevó a cabo sin una motivación o somera manifestación

de las causas, motivos y/o circunstancias; como tampoco existe una objetiva valoración cuantitativa ni cualitativa del por qué se traba el embargo, cuando el supuesto adeudo es por la cantidad de \$28,221.55 (veintiocho mil doscientos veintiún pesos 55/100 moneda nacional). - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al producir su contestación¹³, manifiesta que en relación a lo señalado por el actor, de que el acto impugnado trasgrede en perjuicio de éste los artículos 254 de la ley del Seguro social, 7, fracciones I y VII, 189 fracción II y 204 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por la omisión de estar debidamente fundado y motivado, lo que conlleva a no respetarle la seguridad y certeza jurídica del procedimiento del que fue objeto; determina dicha autoridad que **"procederá a emitir un nuevo acto consistente en realizar una nueva notificación del adeudo correspondiente al crédito (sic) impuesto predial en relación al inmueble propiedad de la parte actora, mismo que sustituirá al que hoy es motivo de su inconformidad, lo expuesto toda vez que como en dicho acto se le indicó que estaba sujeto a rectificación ..."**. - - - - -

Razón por la cual, la parte actora en ejercicio del derecho a ampliar su demanda, mediante escrito fechado y presentado el tres de abril de dos mil diecisiete¹⁴, expone como primer concepto de impugnación, que le causa agravio a su representada los presuntos créditos fiscales contenidos en el mandamiento de ejecución de once de julio de dos mil dieciséis, los cuales expresamente niega de forma lisa y llana conocer y que ante dicha negativa de su parte, por haberlo

¹³ Fojas 35 a 39 de autos.
¹⁴ Visible a fojas 59 a 65 de autos.



expresado así en la demanda, además de señalar la autoridad a quien se lo atribuye, su notificación o su ejecución en términos del artículo 44 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que correspondía a la autoridad demandada, al momento de emitir su contestación, acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de poderla combatir mediante la ampliación; en virtud de que es la obligación ineludible de la autoridad de dar a conocer, al emitir su contestación, los créditos fiscales que dieron origen al mandamiento de ejecución de once de julio de dos mil dieciséis. Señala además, que respecto a la manifestación de la autoridad que procederá a emitir un nuevo acto correspondiente a la notificación del adeudo del crédito fiscal, mismo que sustituirá al que hoy es motivo de este asunto, es ilegal porque afecta directamente a su esfera jurídica, aún más que la autoridad reconoce la ilegalidad con la que se condujo, sorprendentemente pretende reservar sus facultades para reponer los actos impugnados. - - - - -

En esa virtud, el artículo 44 fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado establece que: *"Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente: ...*

II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso. ...

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la

demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

... el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar... la demanda, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación."

Luego, si en la especie, el actor demanda tanto en su escrito inicial, como en vía de ampliación, un presunto crédito fiscal, relativo a la clave catastral **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., dentro del Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de Pago y Embargo por Adeudo de Impuesto Predial, de once de julio de dos mil dieciséis, por el importe de \$28,221.55 (veintiocho mil doscientos veintiún pesos 55/100 M.N.), por concepto de impuesto de predial y accesorios, relativo al inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de Xalapa, Veracruz; crédito fiscal que además niega de manera lisa y llana conocer porque no le fue notificado por la autoridad demandada. Dicha circunstancia, en términos del precepto legal transcrito, genera la obligación a cargo de dicha autoridad de exhibir al producir su contestación, constancia del acto impugnado de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga la oportunidad de combatirlos en ampliación de la demanda, ello, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que se quede sin defensa, ante la imposibilidad legal de combatir el referido acto de molestia, del que argumenta no tener conocimiento; pero al no hacerlo así, es inconcuso que la actuación omisiva de la autoridad demandada de exhibir en su contestación la determinación del crédito fiscal contenido en el Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de Pago y Embargo por Adeudo de Impuesto Predial, de once de julio de dos mil dieciséis, deja sin defensa al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** apoderado legal de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, para controvertirlo en la ampliación de la demanda, lo que conlleva a generarle el consabido agravio.- - - - -

Sirve de apoyo al anterior criterio, el establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, en cuyo texto dice: **“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”¹⁵**

Por otra parte, la autoridad demandada para acreditar su dicho de que procedería a emitir nuevo acto, el cual sustituiría al que motiva el presente juicio, ofrece mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete¹⁶, con el carácter de pruebas supervenientes, entre otras, el acuerdo

¹⁵ Novena época, registro 170712, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, en materia Administrativa, página 203.
¹⁶ Fojas 84 y 85 de autos.

dictado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de diez de octubre de dos mil diecisiete, el cual en la parte que interesa dice: **"VISTO** el estado que guarda el procedimiento administrativo de ejecución concerniente al mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de julio de 2016, ... por lo que derivado del juicio contencioso administrativo número 432/2016/V... y del análisis impuesto a las actuaciones en comento se advierte que dichos actos carecen de los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe reunir ... **ACUERDA: decretarse la anulabilidad de la notificación del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de julio de 2016, por un importe de \$28,221.55 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago de adeudo de impuesto predial y accesorios con número de folio R286-8158-2016 emitida por el Director de Ingresos, así como los actos que derivan de los mismos. NOTIFÍQUESE POR OFICIO ... "17.** - - - - -

Ahora bien, para la anulabilidad del acto administrativo, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado: *"La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 8 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo. El acto anulable se considerará válido; gozará de presunción de legalidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento que se percate de este hecho, mediante el total cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. El saneamiento del acto anulable, tendrá por efecto que éste se considere como si siempre hubiere sido válido."*

Por lo que, le asiste la razón al actor, al manifestar en el escrito de alegatos¹⁸, que la anulabilidad emitida por la

¹⁷ Fojas 88 y 89 de autos.
¹⁸ Fojas 100 a 105 de autos.



autoridad demandada no satisface la pretensión de su representada, ya que no declara la nulidad del acto impugnado, lo cual es atendible, puesto que el alcance de la figura de anulabilidad, en términos del precepto legal transcrito, es procedente cuando se observen omisiones que puedan ser subsanables por la propia autoridad, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto y el efecto será que éste se considere como si siempre hubiere sido válido. - - - - -

Ahora, derivado del acuerdo de anulabilidad referido con antelación, la autoridad demandada, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, emite otro mandamiento de ejecución con acta de requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial, de trece de octubre de dos mil diecisiete¹⁹, del cual se advierte, en el apartado “*RESULTANDO*”, que con motivo de haber vencido el plazo de quince días señalado en la notificación de once de julio de dos mil dieciséis, referente al adeudo del impuesto predial correspondiente al periodo dos mil nueve a dos mil diecisiete, determinado en cantidad líquida y no fue cubierto, resulta ser exigible. - - - - -

De las pruebas relatadas con antelación, por ser documentos públicos se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; sin embargo, en nada favorecen a su oferente, dado que el alcance legal de dichos documentos es en cuanto a su contenido, lo que ha quedado plenamente acreditado. En

¹⁹ Fojas 90 a 91 de autos.

cambio, para emitir un nuevo acto, en los términos señalados en la contestación de demanda: “*consistente en realizar una nueva notificación del adeudo correspondiente al crédito relativo al impuesto predial en relación al inmueble propiedad de la parte actora...*”, previo a emitir otro requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial, ya exhibido en autos, debió de acreditar la existencia de la determinación del crédito fiscal a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o representante legal y su notificación a dicho contribuyente, pues, ante el desconocimiento del actor de los créditos fiscales contenidos en el mandamiento de ejecución, de once de julio de dos mil dieciséis, los cuales son reiterados en el nuevo mandamiento, de trece de octubre de dos mil diecisiete, es inconcusa la **obligación** de la contraparte a que al momento de emitir su contestación debía exhibir la constancia de tales créditos fiscales y de su notificación, para que el actor estuviera en condiciones de emitir su defensa, pero al no hacerlo así, se vulneran en contra del actor la garantía de audiencia, así como los principios de certeza y seguridad jurídica. - - - - -

Ahora, no pasa desapercibido para esta Cuarta Sala que en los mandamientos de ejecución, de once de julio de dos mil dieciséis y trece de octubre de dos mil diecisiete, contienen la liquidación del crédito fiscal²⁰, que demanda el actor en esta vía, correspondiente a las contribuciones omitidas del periodo dos mil nueve a dos mil diecisiete a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que implica el transcurso de ocho años, por lo que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece la extinción de

²⁰ Ver fojas 18 y 92 de autos.



las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para poner sanciones por infracciones a las disposiciones de ley, en un plazo de cinco años, como acertadamente lo hace valer la parte actora en este controvertido, lo cual evidencia que el crédito fiscal del que se duele el actor no está dictado conforme a derecho. Del mismo modo, de la simple lectura del crédito fiscal en comento, se observa en su determinación la omisión total de los requisitos formales exigidos para esta clase de actos, como son, de fundamentación y motivación, contraviniendo así el principio de legalidad que debe de cumplir todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que retoma el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Razones por las cuales, en términos del artículo 325, fracción VII, inciso c), opera la suplencia de la queja del actor, lo que permite el estudio del crédito fiscal correspondiente y se concluye su invalidez. - - - - -

En consecuencia, esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declarar la **nulidad** del acto impugnado, consistente en, el crédito fiscal relativo a la clave catastral **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:** **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, contenido en el Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de Pago y Embargo por Adeudo de Impuesto Predial, de once de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$28, 221.55 (veintiocho Mil Doscientos Veintiún pesos 55/100 M.N.), por

concepto de impuesto de pago predial y accesorios del inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Xalapa, a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial, de once de julio de dos mil dieciséis y mandamiento de ejecución con acta de requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial, de trece de octubre de dos mil diecisiete, por estar viciados de origen. Para el efecto de que la autoridad demandada, dentro de sus atribuciones, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta, desde luego, lo señalado en el cuerpo de la presente sentencia. Cumplimiento que se deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con base en los motivos y consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente sentencia: - - - - -



SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en, el crédito fiscal relativo a la clave catastral **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., referido dentro del Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de Pago y Embargo por Adeudo de Impuesto Predial, de once de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$28, 221.55 (veintiocho Mil Doscientos Veintiún pesos 55/100 M.N.), por concepto de impuesto de pago predial y accesorios del inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Xalapa, a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial, de once de julio de dos mil dieciséis y mandamiento de ejecución con acta de requerimiento de pago y embargo por adeudo de impuesto predial, de trece de octubre de dos mil diecisiete, por estar viciados de origen. Para el efecto de que la autoridad demandada, dentro de sus atribuciones, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta, desde luego, lo señalado en el cuerpo de la presente sentencia. Cumplimiento que se deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo. - - - - -
- - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado, así como, publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



RAZON. En veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 9. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -